



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1665/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEJANDRO ARTURO MARTÍNEZ FLORES Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORÓ: ANDREA PEREDA JUÁREZ

Ciudad de México, seis de octubre de dos mil veintiuno¹

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración al rubro indicado interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional señalada como responsable en el expediente SG-JRC-240/2021, al no satisfacer el requisito específico de procedencia, dado que la controversia no involucra cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas electorales, no implica la interpretación directa de preceptos constitucionales, ni se advierte que se actualice alguna de las hipótesis previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior para justificar la procedencia del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

El Partido del Trabajo² impugnó ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa³ el cómputo distrital y la declaración de validez de la elección de presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías del ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, así como la entrega de la correspondiente constancia de mayoría a favor de la candidatura común de los Partidos Sinaloense y MORENA, al considerar que debía declararse la nulidad de esa elección, derivado de que, desde su perspectiva, existieron irregularidades en la cadena de custodia de los paquetes electorales entregados en el Consejo Municipal Electoral por la falta de firmas de los funcionarios de casilla, la no entrega de información a los partidos políticos durante la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo municipal, concretamente, las actas de escrutinio y cómputo, la complementación de dichas actas y el informe por escrito sobre el análisis preliminar respecto a la clasificación y estado de los paquetes electorales.

El Tribunal local emitió sentencia en el correspondiente recurso de inconformidad, en el sentido de desestimar los planteamientos de nulidad del PT, al considerar que no se comprobaban las supuestas irregularidades alegadas.

En la presente instancia constitucional, el PT controvierte la sentencia

² En adelante, PT o partido recurrente.

³ En adelante, Tribunal local.



emitida por la Sala Regional Guadalajara⁴ en el expediente SG-JRC-240/2021, mediante la cual confirmó la referida sentencia del Tribunal local, al considerar que los agravios hechos valer eran infundados e inoperantes.

En ese contexto, en primer término, corresponde a esta Sala Superior, revisar la procedencia del presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

1. Elección del Ayuntamiento

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se realizó la elección para elegir la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías del ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.

1.2. Cómputo distrital. El nueve de junio, el Consejo Municipal de Escuinapa efectuó el cómputo de la elección, declaró su validez y entregó las respectivas constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora, la candidatura común postulada por los Partidos Sinaloense y MORENA.

Asimismo, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

2. Impugnación local

2.1. Interposición. El catorce de junio, el PT interpuso recurso de inconformidad⁵ en contra de los referidos actos del consejo municipal electoral.

2.2. Sentencia. El tres de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TESIN-INC-03/2021, en el sentido de confirmar los actos reclamados.

3. Juicio de revisión constitucional electoral

3.1. Promoción. El PT promovió el medio de impugnación referido en

⁴ En lo sucesivo, Sala Guadalajara.

⁵ Recurso registrado con la clave de expediente TESIN-INC-03/2021.

contra de la sentencia del Tribunal local, el ocho de agosto.

3.2. Sentencia reclamada. El ocho de septiembre, la Sala Guadalajara emitió sentencia en el expediente SG-JRC-240/2021, por la cual confirmó la sentencia del Tribunal local.

III. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. Interposición. A fin de controvertir sentencia de la Sala Guadalajara, el doce de septiembre, el PT interpuso el señalado medio de impugnación ante la Sala responsable; mismo que fue recibido el catorce siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

2. Turno. Ese mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Superior, acordó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁷

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.



alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe **desecharse de plano**, al no satisfacer el requisito específico de procedencia relativo a que en la sentencia impugnada se analicen cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas electorales, o se interprete de forma directa preceptos de la Constitución General de la República⁸; no se advierte la existencia de una notoria violación al debido proceso o evidente error judicial, ni que el asunto revista las características de importancia y trascendencia.

2. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles

⁸ En adelante, Constitución general.

SUP-REC-1665/2021

de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
---	---

⁹ Artículo 61



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁰ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹²

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITEN EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹³ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁴ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁵

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Análisis de caso

3.1. Sentencia de la Sala Guadalajara

Mediante la referida ejecutoria, se determinó confirmar la sentencia del Tribunal local por la cual, a su vez, confirmó el cómputo distrital y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, así como la entrega de las correspondientes constancias de mayoría y validez a favor de la candidatura común de los Partidos Sinaloense y MORENA, conforme con las siguientes consideraciones:

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



- **Violación al debido proceso.** Contrario a lo señalado por el actor, no se acredita la violación de los principios de exhaustividad, congruencia y debido proceso, porque el Tribunal local dio respuesta a todos los agravios expresados en el recurso de inconformidad local, a la luz de las pruebas que resultaban pertinentes para acreditar la violación reclamada.

- **Violación de cadena de custodia.** La Sala Guadalajara determinó que la cadena de custodia no se alteró por la falta de firma de los funcionarios de las casillas instaladas para la elección municipal.

Ello es así, porque el Tribunal responsable tomó en cuenta todos los elementos probatorios relacionados con el traslado y entrega de los paquetes electorales ante el Consejo Municipal Electoral, de lo que se podía determinar que la falta de firma en los paquetes electorales era insuficiente para acreditar la violación de la cadena de custodia en el traslado y entrega de los paquetes electorales ante el Consejo Municipal Electoral, pues éstos no tenían muestras de alteración en su contenido y contenían el sello de seguridad; es decir, no causaba incertidumbre en los resultados.

- **Omisión de recabar pruebas.** La Sala Guadalajara determinó que era infundado el agravio del PT relativo a la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia del Tribunal local por no requerir al 01 Consejo Distrital del INE las actas de escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones federales, porque se trata de una facultad potestativa que se ejerce cuando en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver, situación que en el caso no aconteció, porque el actor no acreditó con su obligación legal de haberlas solicitado previo a la promoción de su recurso local.

Además, en el caso concreto las actas de escrutinio y cómputo de una elección federal no son pruebas idóneas para acreditar supuestas irregularidades de un proceso electoral municipal por la causal controvertida, porque los datos asentados en dichos documentos se constriñen únicamente a la votación correspondiente, no a otro tipo de irregularidades.

- **Agravios genéricos y repetitivos.** Los agravios relativos a las irregularidades presentadas en la reunión de trabajo del Consejo Municipal Electoral y la indebida valoración de pruebas son una repetición de los expresados en la instancia previa, por lo que resultan inoperantes al tratarse de repeticiones textuales que no confrontan de manera directa las razones del tribunal responsable.

3.2. Motivos de agravio en reconsideración

En esencia, el PT aduce:

- **Falta de exhaustividad.** La sentencia de la Sala Guadalajara carece de exhaustividad y congruencia al desatender su causa de pedir en contravención a la obligación de todo juzgador de interpretar una demanda en su integridad.
- **Violación de la cadena de custodia.** Que tanto el Tribunal local como la Sala responsable no consideraron todas las pruebas aportadas relativas a las irregularidades impugnadas respecto de la cadena de custodia de las boletas electorales, ya que de ellas se acredita la violación en la recepción de paquetes.
- **Agravios reiterativos.** Finalmente, señala que, si bien es cierto que tanto ante el Tribunal local como ante la Sala Guadalajara hizo valer los agravios relativos a las irregularidades presentadas en la reunión de trabajo del Consejo Municipal Electoral y la indebida valoración de pruebas, ello fue así porque el Tribunal local fue omiso en estudiar tales cuestiones y no por ello la Sala Guadalajara debió calificarlos de inoperantes por estimarlos como meras reiteraciones.

3.3. Improcedencia del recurso de reconsideración

En el caso, no se acredita el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración al no advertirse que subsista una cuestión de constitucionalidad de normas y/o convencionalidad.

La sentencia de la Sala Guadalajara se centró en analizar si los agravios hechos valer por PT estaban enderezados a combatir las consideraciones que sustentaron la determinación del Tribunal local de confirmar, entre otras



cuestiones, la declaración de validez de la elección cuestionada.

De manera que la Sala Guadalajara calificó los agravios que se le hicieron valer, por una parte, como infundados porque, desde su perspectiva, el Tribunal local sí valoró todas las pruebas aportadas conforme a los preceptos legales aplicables, además de que no se causaba perjuicio alguno que no se requiriera al Consejo Distrital del INE las actas de escrutinio y cómputo de la elección federal, ya que ello es una potestad facultativa del órgano jurisdiccional y que, en el caso, en nada afecta al recurrente.

Por otra parte, calificó de inoperantes los demás motivos de agravio por ser meras reiteraciones de los motivos de inconformidad hechos valer en la instancia local y al tratarse de argumentos genéricos que no confrontabas las consideraciones de la sentencia del Tribunal local.

Como puede advertirse, la Sala Guadalajara sólo se pronunció respecto de temas de estricta legalidad como lo son el valor probatorio que el Tribunal local les concedió, en lo individual y en conjunto, a las pruebas que constaban en el expediente para acreditar las irregularidades alegadas y si, como diligencia para mejor proveer, debió requerir las actas correspondientes a la elección de la respectiva diputación federal; así como la calificativa de los agravios en inoperantes al no controvertir las consideraciones de la sentencia entonces reclamada por tratarse de meras reiteraciones a las esgrimidas en la instancia local.

De igual manera, los agravios que se expresan en este recurso de reconsideración se refieren a cuestiones de legalidad, puesto que el PT, entre otras cuestiones, alega falta de fundamentación y motivación, la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia de las determinaciones judiciales, así como la indebida valoración probatoria.

De lo anterior, puede sostenerse que, en el caso, no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad de normas electorales que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir las decisiones que la Sala

SUP-REC-1665/2021

Guadalajara tomó en vía de legalidad.

No pasa inadvertido que el PT, de manera genérica, aduce la vulneración a su derecho fundamental de acceso a la justicia, y que la determinación de la Sala Guadalajara es contraria a diversos preceptos y principios constitucionales. Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido de manera consistente que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.

Según lo ha definido la Primera Sala de la SCJN, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando: i) se realice la interpretación de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico¹⁶, lo que no sucedió en la especie.

El asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues versa sobre la comprensión e interpretación de los agravios que el PT hizo valer en la instancia regional, así como la actividad y el valor probatorios que, en su caso, correspondía a los medidos de convicción aportados, así como si los mismos eran suficientes para acreditar los hechos que hizo valer desde la instancia local.

Asimismo, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, en la medida que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Guadalajara, a partir del análisis

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 (10a.), de rubro "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".



de la sentencia del Tribunal local en contraste con los agravios que el PT expresó en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral; así que no se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia. De ahí que tampoco se considere que se acredita este supuesto jurisprudencial de procedencia.

4. Conclusión

Al no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia del medio de impugnación, relacionados con la constitucionalidad de normas electorales, interpretación directa de preceptos constitucionales, se trate de un asunto de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, o se advierta la existencia de un error judicial, **se debe desechar de plano el recurso de reconsideración** con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.